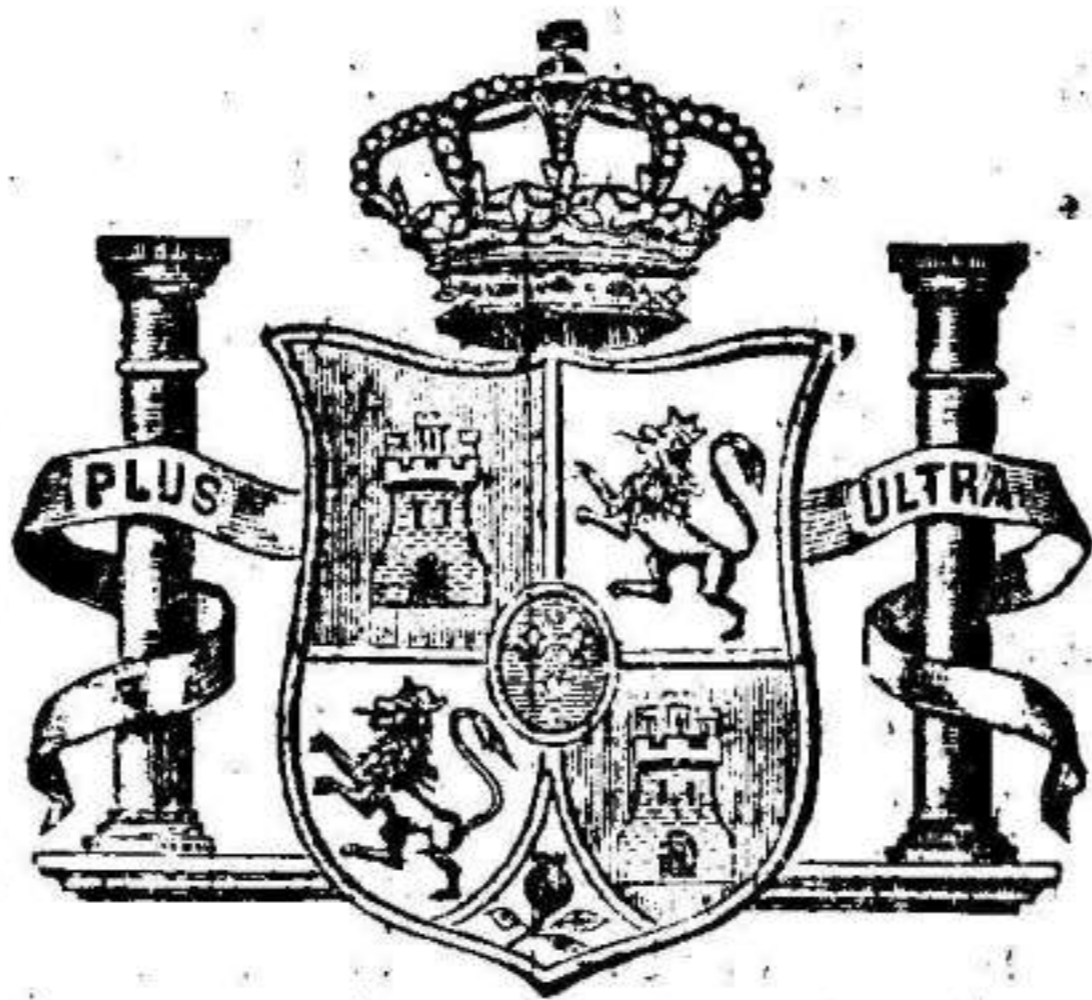


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.— Art. 1.º del *Código civil*.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN:

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto, 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

de Policía de Espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados á los mismos.

(Continuación de la Ley de 1901.)

B. Disposición general de los edificios.

Art. 98. La capacidad cúbica del local destinado á los espectadores, cuando esté cerrado, corresponderá á las condiciones especiales de ventilación en cada local y á la índole del espectáculo á que aquél se destine, pero nunca podrá ser inferior á tres metros cúbicos por concurrente.

Art. 99. Entre las entradas por la calle y la sala se establecerán vestíbulos y guardaflores proporcionados á la capacidad del edificio. En dichos vestíbulos no se consentirán mostradores, kioscos ni puestos de flores ó periódicos, mamparas y en general, ningún mueble que estreche el sitio ó dificulte el paso.

Art. 100. Se establecerán escaleras independientes desde el último piso hasta la planta baja, y serán, por lo menos, en número de dos con ancho mínimo de 1.50 metros, siempre que no exceda de 500 el número de espectadores del piso á que correspondan.

Para el servicio de los pisos inferiores se establecerán otras dos escaleras de las mismas dimensiones.

Art. 101. Todas las escaleras se dispondrán siempre lo más alejadas posible del escenario, procurando sea en primera crujía, ambos lados de la sala y en comunicación directa con los vestíbulos. Constarán de tramos rectos, prohibiéndose en absoluto los peldaños en abanico, con mesillas corridas en los embarques de cada piso y del mismo ancho, por lo menos, que el de los tramos, y se comunicarán con cada piso también por medio de puertas del mismo ancho que aquél.

También podrán aceptarse las escaleras al exterior.

Art. 102. En el caso de establecerse ascensores además de que cunplán con las condiciones de seguridad, no se situarán nunca en los ojos de las escaleras, sino con completa independencia de las mismas.

Art. 103. Los pasillos exteriores que hagan el servicio de las localidades no tendrán menos de 1.30 metros de ancho, sin que se permita la colocación en ellos de muebles ni objetos que entorpezcan la libre circulación de los espectadores.

Art. 104. Se prohibirá la colocación de peldaños en los pasillos y en las salas, salvándose las diferencias de nivel por planos inclinados, cuya pendiente no exceda de 10 centímetros por metro.

Art. 105. Queda asimismo prohibida la colocación de puertas de corredora de doble acción, tambores giratorios, biombo, mamparas u otras construcciones que estrechen las puertas.

Art. 106. Siempre que sea posible se establecerán en cada piso salas de descanso y para fumar, siendo esto obligatorio para los edificios del primer grupo.

También se dispondrá una habitación para enfermería.

Art. 107. La sala se dispondrá de modo que todos los espectadores vean perfectamente el escenario desde sus respectivas localidades, á cuyo efecto

se establecerán las necesarias rampas, y las entradas al patio de butacas serán tres, por lo menos: una central y dos laterales, cuyo ancho no será inferior á 1.50 metros.

Para los grandes anfiteatros ó parques, de cabida superior á 500 personas, se dispondrá, por lo menos, cuatro salidas, dos á cada lado, y para los restantes, dos, una á cada lado, y siempre en comunicación fácil con las escaleras.

Art. 108. Cuando la sala de un teatro ó edificio análogo haya de utilizarse para baile ó grandes reuniones, el tablado que se coloque sobre el piso de butacas, al en ras del escenario, reunirá las mejores condiciones de solidez, certificada por facultativos competentes, sin perjuicio del reconocimiento de la Junta. Dicho tablado no condenará ninguna de las puertas del patio de butacas.

Art. 109. Se establecerán retretes y trinarios en cada piso en número suficiente y relacionado con el de espectadores, pero no podrá haber menos de dos de aquellos y cuatro de éstos por planta, además de una para señoras.

Estas dependencias se dispondrán con el debido alejamiento de la sala, en locales ventilados directamente, bien iluminados, con aparatos inodoros y descarga automática en el agua.

Art. 110. La orquesta se situará de modo que no impida la vista al público; el local ocupado por ella no tendrá comunicación con la sala y dispondrá una pieza para el servicio de la misma y fumadero de los profesores, prohibiéndose terminantemente que para este objeto se utilice el foso.

Art. 111. Las distancias de pasillos, las dimensiones de los asientos y disposición de la sala será la siguiente:

a) Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 45 centímetros, por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 50 centímetros de ancho por 40 de salida, también por lo menos.

Los asientos se plegarán sobre el respaldo para facilitar la limpieza.

b) El paso central de las butacas tendrá un metro de ancho por lo menos, debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros, cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18 en su totalidad, sin perjuicio de que puedan establecerse pasillos intermedios del ancho de 70 centímetros en medio de las filas y en dirección vertical á ellas.

c) En los anfiteatros y entradas generales tendrán los asientos 50 centímetros de ancho, por lo menos, y 35 de salida, y el paso entre los asientos será de 40 centímetros, sosteniendo éstos por palomillas que dejen hueco por bajo de los mismos y proveyéndolos de un pequeño respaldo de 15 centímetros de altura. Se dejarán los pasos centrales y laterales del mismo modo que en las butacas.

d) No se permitirán asientos móviles más que en los palcos, y en ningún caso y con ningún motivo se dispondrán otros que cierren ó estrechen los pasos de las localidades; éstas tendrán siempre la numeración que les corresponda.

e) Queda prohibida la construcción de palcos para espectadores ó cualquier otra clase de localidades dentro del escenario.

Art. 112. El escenario no tendrá más comunicaciones con la sala que la embocadura y la pequeña puerta mencionada en el art. 95; sus dimensiones y disposición, los fosos y el telar dependerán de la importancia del edificio y de la clase de espectáculo á que se destine, pero siempre tendrán comunicación directa con la vía pública, independiente de la del público, y cumplirán con las condiciones de construcción que más adelante se detallarán.

C) Construcción.

Art. 113. Teatros y edificios análogos:

Si el edificio se hallase contiguo á otras casas ó construcciones, se ha-

rán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra del espesor correspondiente y en toda su altura, elevándose tres metros sobre las cubiertas de las construcciones inmediatas y la suya propia, quedando siempre el propietario con la obligación de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen posteriormente en virtud de las disposiciones de Policía urbana.

Art. 114. Las fachadas y los muros de separación entre los corredores y pasillos y la sala, deberán ser de fábrica de ladrillo, piedra ó cemento armado, y de los espesores correspondientes en cada caso, y con arreglo á la altura y carga que deban soportar. Estos muros se elevarán un metro por encima del arranque de la cubierta. También se harán con materiales y combustible los muros de las cajas de las escaleras.

Art. 115. El muro de embocadura, ó sea el que separa la sala del escenario, será de fábrica de ladrillo ó piedra del espesor correspondiente á su altura, elevándose tres metros sobre el mayor peralte de las armaduras de cubiertas contiguas al mismo.

Art. 116. En dicho muro de embocadura, y sujeta al mismo por la parte interior, se dispondrá una cortina de palastro con el conveniente mecanismo, para ser movida con facilidad desde el piso del escenario y que pueda ser bajada rápidamente en caso de incendio.

Art. 117. En los edificios de los dos primeros grupos se dispondrá, además, otra cortina de agua que deberá funcionar también desde el piso de la escena.

Art. 118. Las armaduras descubiertas de estos edificios serán metálicas con tabicado de fábrica de ladrillo ó cemento armado con exclusión de la madera, y en las de los escenarios se establecerán claraboyas en la sexta parte de la superficie de aquéllos próximas al muro de embocadura y cubiertas de cristales.

Art. 119. El techo de la sala estará revestido de lienzo perfectamente adherido al guarnecido en todos sus puntos.

Art. 120. Los pisos de las diferentes plantas serán asimismo de viga metálica con forjado de fábrica ó de cemento armado, con exclusión de la madera, que solo podrá usarse en los pavimentos.

Art. 121. Los tabiques divisorios de palcos y en general todos los del edificio, así como los antepechos, serán de ladrillo, rasilla ó cemento armado, á menos que no se hagan de hierro, pudiendo guarnecerse con madera impregnada de pintura ó substancias que la hagan incombustible.

Art. 122. No siendo posible fijar en el Reglamento todos los detalles de construcción de esta clase de edificios, el Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las demás provincias, de acuerdo con la Junta Consultiva, determinarán lo que, con arreglo al espíritu del mismo, en favor de la seguridad de los espectadores y actores haya de hacerse en los casos mencionados.

D) Servicios generales y dependencias anexas.

Art. 123. Las habitaciones del Conserje, guardas ó porteros que hayan de vivir en el establecimiento se dispondrán con independencia de los servicios del mismo, y sus cocinas y hogares con las precauciones debidas para evitar incendios.

Art. 124. Los cuartos de artistas, individuales ó colectivos, tendrán la capacidad suficiente para su objeto, gozarán de ventilación y formarán, á ser posible, pabellón aislado con cortafuegos, escaleras independientes de las del teatro, y nunca tendrán entrada directa con la escena.

También se les dotará de retretes y urinarios en número suficiente.

Art. 125. Los almacenes de decoración, vestuarios y objetos de atrezzo deberán situarse fuera del recinto de los teatros y aislados, y en el caso en que ésto no pudiera ser y se situaran adosados á otras construcciones, se aislarán por medio de muros cortafuegos de fábrica de ladrillo ó piedra más elevados que las cubiertas.

Su construcción se hará, en lo posible, con materiales incombustibles, y en el caso de emplear madera en alguna de sus partes, ésta se cubrirá siempre con guarnecido de yeso ó substancias incombustibles.

Art. 126. Los tableros anexos á estos almacenes estarán completamente separados de ellos en toda su altura por muros cortafuegos y las puertas de comunicación serán de hierro.

Los hornillos de carpintero, hornos y fragua se establecerán en locales especiales completamente separados de los almacenes y cerrados por materiales resistentes al fuego. Las subidas de humo se construirán de ladrillo y separadas más de 50 centímetros de las decoraciones y talleres.

Art. 127. Para el servicio de la escena nunca podrá haber en ésta más decorado que el correspondiente á las obras que se estén representando.

Art. 128. Las anteriores prescripciones son aplicables á todos los edificios cubiertos destinados á espectadores públicos, por lo que respecta á su disposición general, construcción, dimensiones de las localidades y servicios anexos, y á ellas habrán de agregarse las siguientes para ciertos establecimientos.

Art. 129. Circos: Las caballerizas y locales destinados á animales estarán suficientemente alejadas del público, bien ventilados y con salida directa á la calle. Los aparatos de gimnasia estarán sólidamente sujetos, y sus anillas y ganchos no tendrán menos de un milímetro de sección por cada seis kilogramos de carga. En el caso de exhibición de trabajos de fieras, las jaulas de éstas serán de hierro, presentarán la mayor solidez para garantizar la seguridad de los espectadores, y tendrán sus puertas protegidas con doble cierre en forma de tambor.

Los grandes anfiteatros de estos edificios se dispondrán sobre planos inclinados completamente cerrados al exterior, y el espacio que quede debajo de ellos no podrá destinarse á depósito de materias combustibles.

No se permitirá en la galería y zona de pista las sillas movibles, debiendo establecerse butacas ó banquetas formando filas y de las dimensiones y pasos ya señalados. En los paseos se calculará un metro cuadrado por cada tres personas.

Art. 130. Los frontones cubiertos donde se jueguen partidos por la noche se construirán con materiales incombustibles, cumpliendo las demás prescripciones dadas para los teatros.

No se permitirán sillas movibles en la cancha.

Art. 131. Las salas de concierto y salones de baile, cafés conciertos y panoramas tendrán asimismo las condiciones de seguridad necesarias, tanto

en lo relativo á su construcción como en las salidas, tomándose las mismas precauciones que en los teatros para caso de incendio.

La altura de los salones de baile y cafés conciertos no podrá ser menor de seis metros y tendrá las necesarias dependencias de guardarropa, retretes y enfermería.

Art. 132. Los edificios permanentes destinados á exhibiciones cinematográficas cumplirán con las condiciones de los teatros respecto á salidas, construcción y localidades destinadas al público, no pudiendo su altura ser menor de seis metros.

La cabina para el aparato se construirá con materiales incombustibles (fábrica de ladrillo, cemento armado, palastro, piedra, etc.), y no medirá menos de un metro 60 centímetros de longitud por un metro 35 centímetros de ancho, tendrá acceso fácil y estará colocada en sitio que no impida la rápida salida del público.

Es disposición muy recomendable el de situarla sobre el techo del salón, y de no ser así, los espectadores habrán de estar alejados de ella dos metros por lo menos.

Esta cabina tendrá una abertura en el techo con chimenea de ventilación, cerrada por red metálica de malla estrecha y ventanas laterales, que se abrirán desde fuera.

La lámpara será eléctrica, y cualquiera otra clase de iluminación necesitará un permiso especial.

No se permitirán en la cabina lámparas movibles de incandescencia, y la resistencia estará fija y cubierta de una substancia protectora.

Las películas se recogerán, á medida que se desarrollen, en una caja metálica, que solo tendrá la abertura para dar entrada á la cinta, y será preferible el empleo de un arrollador automático en el caso de quemarse el trozo libre de la película.

También deberá disponerse entre el foco luminoso y la película un enfriador de los rayos.

Art. 133. La situación de la cabina deberá ser precisamente en el lado del pabellón opuesto al de entrada y salida de los espectadores.

Art. 134. Las barracas ó pabellones que se construyan en los campos de feria para instalación de circos, teatros, cinematógrafos, exhibiciones de fieras, etc., se emplazarán en los sitios determinados por la Autoridad local, pero siempre separados uno de otro por un paso que no bajará de un metro 50 centímetros.

Como se trata de construcciones provisionales, podrán hacerse con armaduras de madera, siempre que éstas se recubran con pinturas que las haga incombustibles, con cubiertas de lona, prohibiéndose en absoluto las cubiertas de tejido impregnado con brea ó con otra materia inflamable.

Los teatros, circos y cinematógrafos, sólo tendrán planta baja y las graderías se establecerán con anillados sólidos, cerrándolas por su parte exterior y sin que se pueda utilizar el espacio resultante debajo de las mismas para almacenes de objetos combustibles.

Las dimensiones de las localidades y las puertas de salidas serán como queda establecido respecto á los edificios permanentes; pero en éstos podrá prescindirse de vestíbulos, salones de descanso, y otras dependencias.

Las exhibiciones de fieras se harán en jaulas de hierro, sólidamente construidas y separadas del público por una barrera que deje un espacio de

un metro 20 centímetros de paso por lo menos.

Art. 135. El alumbrado de las barracas de feria, se sujetará en general á las prescripciones que se detallan en el capítulo correspondiente por lo que respecta á la electricidad; pero en el caso de que por cualquier circunstancia no se pudiera emplear este sistema, deberán atenerse á las siguientes reglas:

Podrá usarse el gas canalizado ó el aceite vegetal, prohibiéndose en absoluto, tanto exterior como interiormente, el empleo de esencias minerales, alcoholes y otros líquidos análogos, así como los motivos luminosos que contengan accesorios de celuloide ó de otras materias fácilmente inflamables.

Para usar el gas canalizado habrán de emplearse cañerías de hierro ó cobre, precisamente con exclusión absoluta de las de caucho.

La toma de fluido y el contador se colocarán siempre al exterior y dentro de una caja con llave.

El alumbrado con gas acetileno sólo se autorizará al exterior, no pudiendo emplearse más que el acetileno disuelto en acetona, no producido en el local sino llevado al mismo en depósitos cerrados.

La carga de las lámparas no excederá de dos kilogramos, y no se usará en ellas el cobre rojo.

El carburo depositado en cada establecimiento no podrá exceder de 10 kilogramos, y se encerrará en una caja metálica cuidadosamente cerrada y colocada en sitio seguro, seco y ventilado.

Los líquidos ó materias usadas que provengan de la extinción de carburo de calcio no podrán verterse sino después de haberse diluido en diez veces su volumen de agua durante dos horas por lo menos.

Las instalaciones provisionales para producir energía eléctrica se situarán precisamente al exterior del edificio, y si se emplean transformadores, éstos se colocarán en un pabellón especial, aislado, fuera del local y con indicación escrita de su objeto y peligro. La diferencia de potencia en el interior no excederá de 110 voltios.

Se prohíbe el empleo simultáneo del gas y de la electricidad para el alumbrado en un mismo establecimiento.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio.

Circular.

Conforme á lo ordenado por el artículo 9.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900 que regula dicho impuesto, y para dar cumplimiento á lo ordenado por la Dirección general de Propiedades é Impuestos en orden fecha 14 del actual, se invita á los fabricantes de dichas materias por la presente á fin de que se concierten con la Hacienda en lo que resta de año para el pago del impuesto de fluido que consuman en el alumbrado propio.

Con igual objeto se invita también á los industriales que adquieran de otros fabricantes la energía eléctrica necesaria para accionar sus motores y empleen una parte de ella en el alumbrado de sus fábricas, entendiéndose que, para la celebración de los referi-

RELACION de los Señores propietarios de minas á que se refiere la anterior notificación.

dos conciertos, se han de hacer declaraciones juradas que comprendan el número de lámparas que cuenta cada instalación, su potencia luminosa, clase de filamento, precio de coste de cada unidad tributaria y horas que permanecen encendidas diariamente.

Si el consumo fuera menor del declarado en el año anterior, se justificará debidamente, debiendo hacerse constar por los fabricantes para deducirlo, los siguientes gastos ó conceptos de interés:

- 1.º Agua.
- 2.º Grasas.
- 3.º Algodón, minio, empaquetadura, etc.
- 4.º Carbón, gas de alumbrado, gasolina, creosota, etc.
- 5.º Reparaciones, (jornales y materiales).
- 6.º Sueldo del personal fijo (Ingenieros, maquinistas, etc.)
- 7.º Interés (4 por 100 del capital que representa la maquinaria, batería de acumuladores, transformadores y aparatos, fábrica, etc.)
- 8.º Seguros sobre riesgos de los mismos.
- 9.º Amortización del capital.

Los revendedores y distribuidores harán constar, además de los conceptos anteriores que les afecte, el precio á que compran la energía al fabricante y el interés, riesgos, amortización y conservación de las redes de transportes, sub-estaciones y casetas de transformación.

De esta circular y de haber dado conocimiento de ella á quienes interese, se servirá V. dar aviso á esta Administración.

Palencia 25 de Noviembre de 1913.
—El Administrador, Rafael R. de Apodaca.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de.....

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Notificación.

En virtud de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre último, esta Administración notifica por medio del presente BOLETIN OFICIAL á los dueños de las minas enclavadas en esta provincia que á continuación se relacionan y cuyo domicilio no consta en los respectivos expedientes de concesión, los descubiertos en que se hallan por el impuesto de cánon correspondiente al año actual y cuyo importe deberán ingresar en arcas del Tesoro de esta Capital antes del día 31 de Diciembre próximo, quedando en otro caso sujetos á la vía de apremio y á la declaración de caducidad de las concesiones con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Se comprende también en la relación que á continuación se inserta á los dueños de minas deudoras de dicho cánon, cuyo domicilio se conoce, para mayor garantía de los mismos, aun cuando á éstos se les envían, además, las notificaciones directas, por conducto de los Sres. Alcaldes de los pueblos de su vecindad, con arreglo á lo prevenido por el citado art. 6.º

Palencia 24 de Noviembre de 1913.
—El Administrador de Contribuciones, Ramón Garcés de Marcilla.

NOMBRE DE LA MINA.	Clase de mineral.	MUNICIPIO EN QUE RADICA LA MINA.	Superficie de la mina.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO.	IMPORTE del cánon anual. Pesetas Cts.
Aurora.	Hulla.	Redondo.	12 hectáreas.	D. Mariano Miguel González	48 »
Esperanza.	Zinc.	Triollo.	15 Id.	Sociedad minas de Triollo.	225 »
San Millán.	Idem.	Idem.	15 Id.	La misma.	225 »
Necesaria.	Idem.	Idem.	26 Id.	La misma.	390 »
Isabel.	Hierro.	Idem.	21 Id.	La misma.	126 »
Soledad.	Calamina.	Idem.	40 Id.	La misma.	600 »
Matilde.	Idem.	Idem.	21 Id.	La misma.	315 »
Cármén.	Zinc.	Idem.	5 Id.	La misma.	75 »
				<i>Total.....</i>	<i>1956 »</i>
Santa Virginia.	Hierro.	Camporredondo.	12 Id.	D. Lorenzo Villalba Macho.	72 »
San Isidro.	Hulla.	Guardo y Velilla.	242 Id.	José Rodríguez Vázquez.	968 »
Colón.	Idem.	Valle de Santullán.	94 Id.	Manuel de Corral Palacios	376 »
Nuestra Señora de Begoña.	Idem.	Idem.	32 Id.	El mismo.	128 »
Precavida.	Idem.	Idem.	12 Id.	El mismo.	48 »
Nuestra Sra. de la Asunción de la Peña.	Idem.	Idem.	60 Id.	El mismo.	240 »
Demasia á Colón.	Idem.	Idem.	11-24-33 Id.	El mismo.	44 96
				<i>Total.....</i>	<i>836 96</i>
Chimbo.	Hulla.	Respenda de la Peña.	32 Id.	D. José Maria de Urquide.	128 »
La Basilia.	Cobre.	S. Martín de los Herreros.	4 Id.	Basilio Merino García.	60 »
Encarnación.	Hulla.	Velilla de Guardo.	12 Id.	Juan Gómez San Miguel.	48 »
María Teresa.	Idem.	Idem.	12 Id.	El mismo.	48 »
Cárlos.	Idem.	Idem.	50 Id.	El mismo.	200 »
				<i>Total.....</i>	<i>296 »</i>
Pacífica.	Hulla.	Guardo.	16 Id.	D. Pedro Muller y Cárlos Mosscot.	64 »
Agustina.	Idem.	Idem.	17 Id.	Los mismos.	68 »
				<i>Total.....</i>	<i>132 »</i>
Demasia á Pacífica.	Hulla.	Guardo.	2-66-43 Id.	D. Pedro Muller y Delesse.	10 64
Idem á Agustina núm. 1.	Idem.	Idem.	4-20 Id.	El mismo.	16 80
Idem á idem núm. 2.	Idem.	Idem.	5-27-67 Id.	El mismo.	21 08
Idem á Cecilia.	Idem.	Idem.	3-20-57 Id.	El mismo.	12 80
				<i>Total.....</i>	<i>61 32</i>
Santo Domingó.	Hulla.	S. Salvador de Cantamuga	176 Id.	D. Domingo de las Casadas.	704 »
Sangarrén.	Idem.	Valoria de Aguilar.	100 Id.	Excmo. Sr. Barón de Sangarrén.	400 »
Ampliación á Cárlos.	Idem.	Velilla de Guardo.	194 Id.	D. Modesto P. Bezanilla.	776 »
Idem á María Teresa.	Idem.	Idem.	106 Id.	El mismo.	424 »
Idem á Encarnación.	Idem.	Idem.	58 Id.	El mismo.	232 »
Tula.	Idem.	Idem.	151 Id.	El mismo.	604 »
Marianela.	Idem.	Idem.	24 Id.	El mismo.	96 »
Luisa.	Idem.	Idem.	42 Id.	El mismo.	168 »
Demasia á Tecla.	Idem.	Idem.	16-80-05 Id.	El mismo.	67 20
Demasia Ampliación á Cárlos	Idem.	Idem.	7-60-09 Id.	El mismo.	30 40
Idem idem á María Teresa.	Idem.	Idem.	2-9-65 Id.	El mismo.	8 36
				<i>Total.....</i>	<i>2405 96</i>
Libina.	Hierro.	Velilla de Guardo.	6 Id.	D. José Ruiz de la Calle.	36 »
Primitiva.	Idem.	Respenda de la Peña.	47 Id.	El mismo.	282 »
Angelita.	Idem.	Idem.	12 Id.	El mismo.	72 »
San Agustín.	Idem.	Idem.	11 Id.	El mismo.	66 »
San Pablo.	Idem.	Idem.	5 Id.	El mismo.	30 »
Inés.	Hulla.	Guardo.	47 Id.	El mismo.	188 »
Anita.	Idem.	Respenda de la Peña.	8 Id.	El mismo.	32 »
San Asensio.	Idem.	Idem.	15 Id.	El mismo.	60 »
Mercedes.	Idem.	Idem.	7 Id.	El mismo.	28 »
San Antonio.	Idem.	Idem.	54 Id.	El mismo.	216 »
María.	Idem.	Idem.	5 Id.	El mismo.	20 »
Positiva.	Carbón.	Idem.	20 Id.	El mismo.	80 »
Primitiva Segunda.	Idem.	Idem.	59 Id.	El mismo.	236 »
José Manuel.	Idem.	Idem.	100 Id.	El mismo.	400 »
San José.	Hulla.	Guardo.	20 Id.	El mismo.	80 »
				<i>Total.....</i>	<i>1826 »</i>
Leoncita.	Hulla.	Valoria de Aguilar.	24 Id.	D. Tomás Alonso Cosgaya.	96 »
Pilar.	Idem.	Villanueva de las Torres.	64 Id.	Gonzalo Eciija Morales.	256 »
Felisa.	Lignito.	Valoria de Aguilar.	35 Id.	Gregorio Iturbe.	140 »
Eloisa.	Cobre.	Cervera.	20 Id.	Jesús de la Riva Saiz.	300 »
Elena.	Idem.	Vañes.	24 Id.	Indalecio Carrión.	360 »
Unión.	Hulla.	San Martín de Perapertá.	15 Id.	Enrique Arnilla.	60 »
Matilde.	Carbón.	Velilla de Guardo.	80 Id.	Julian Giménez.	320 »
Valentina.	Antimonio.	Resoba.	4 Id.	Restituto Doce Montes.	60 »
San José.	Hulla.	Respenda de la Peña.	18 Id.	Raimundo Casares Macho.	72 »

NOMBRE DE LA MINA.	Clase de mineral.	MUNICIPIO EN QUE RADICA LA MINA.	Superficie de la mina	NOMBRES Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO.	IMPORTE del canon anual. — Pesetas Cts.
Dorada, Esperanza.	Oro.	Guardo.	534 hectáreas.	D. H. Lorenzo Lewis.	8010 >
San Claudio.	Hulla.	Castrejón de la Peña.	782 Id.	Excmo. Sr. Marqués de Comillas.	3128 >
Virgen del Carmen.	Idem.	Redondo.	150 Id.	El mismo.	600 >
Luis.	Idem.	Cantoral, Ayunt.º de Castrejón.	186 Id.	El mismo.	744 >
María.	Idem.	Villanueva de la Peña.	100 Id.	El mismo.	400 >
Isabel.	Idem.	Castrejón de la Peña.	315 Id.	El mismo.	1260 >
				Total.....	6132 >
Carmen.	Hulla.	Barruelo de Santullán.	80 Id.	D. Bernabé Alonso Alvarez	320 >
Alfarera.	Galena.	Camporredondo.	12 Id.	Pedro F. Lombraña.	180 >
San José.	Hulla.	Quintanaluengos.	40 Id.	José Agustín Mendizábal	160 >
Miravalles.	Idem.	Barruelo y Valle.	73 Id.	Alejandro Navamuel.	292 >
Carmen.	Idem.	Valle de Santullán.	12 Id.	Ruperto Ruiz Polanco.	48 >
Concepción.	Idem.	Idem.	12 Id.	El mismo.	48 >
				Total.....	96 >

año de 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes, quienes caso de agravio presentarán las reclamaciones.

Amusco 25 de Noviembre de 1913.
—El Alcalde, Evaristo Santoyo.— El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

Dehesa de Montejo.

El padrón de cédulas personales formado para el próximo ejercicio de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, al objeto de que sea examinado por los individuos en él comprendidos y puedan formular las reclamaciones que á su derecho estimen conducentes.

Dehesa de Montejo 24 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Doroteo Nieto.

Valle de Santullán.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1914, se halla al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Valle de Santullán 22 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Inocencio Iglesias.

Membrillar.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este Ayuntamiento se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo pueden examinarle tanto los vecinos del distrito como los hacendados forasteros y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Membrillar 22 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Pedro Campos.

Frechilla.

No habiéndose podido celebrar por falta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen este partido judicial la sesión á que fueron convocados para el día 22 del corriente mes, con el fin de discurrir y aprobar en su caso el presupuesto especial para las atenciones de la cárcel de este partido en el año próximo venidero de 1914, con igual objeto convoco á nueva sesión á los representantes de indicados Ayuntamientos para el día 5 de Diciembre próximo, hora de las doce y saldrá de Actos de este Ayuntamiento, advirtiéndole que en dicha sesión será tomado acuerdo cualquiera sea el número de Señores representantes que concurrieren.

Frechilla 25 de Noviembre de 1913
—El Alcalde, Maximiliano Redondo

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas entre la estafeta de Osorno y Congosto de Valdivia (49.500 kilómetros), bajo el tipo máximo de seis mil pesetas anuales y en las demás condiciones del pliego aprobado por Real orden de 24 del actual, que está de manifiesto en esta Administración principal, en la oficina de Osorno y en la Alcaldía de Congosto de Valdivia, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio de Correos y modificaciones introducidas en él por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase (una peseta) que se presenten en esta Administración y en la de Osorno, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904 hasta el día 18 de Diciembre próximo á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos y subasta tendrá lugar en esta oficina el día 23 del propio mes á las once horas.

Palencia 26 de Noviembre de 1913.
—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

Modelo de proposición.

Don Fulano de Tal, natural de..... vecino de..... según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del Correo diario desde Osorno á Congosto de Valdivia y viceversa, por el precio de..... tantas pesetas (en letra) anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general del Ramo. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... (tantas) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FRECHILLA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día 23 del corriente para cubrir el déficit de 6.810 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1914, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrio. — Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. — Pesetas.
Paja de cereales.....	100 kilos.	2	30	2.270.000	6.810

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento y por si algún vecino se creyera perjudicado con el acuerdo tomado y proinserta tarifa pueda entablar en la Alcaldía el recurso de reclamación en contra durante el plazo de quince días, á contar desde esta fecha.

Frechilla 24 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Maximiliano Redondo.

Ayuntamientos.

La Puebla de Valdivia.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término reglamentario los repartimientos de rústica y urbana de este término municipal que han de regir en 1914, por cuyo motivo los contribuyentes en los mismos comprendidos, podrán presentar sus reclamaciones en dicho plazo, pues una vez transcurrido sin verificarlo, no serán atendidas las que se presenten.

La Puebla de Valdivia 24 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Villota del Páramo.

Formado por el Ayuntamiento y Vocales asociados el repartimiento del impuesto de consumos para el año próximo de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días al objeto de oír reclamaciones.

Villota del Páramo 20 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Mariano Aláiz.

Autilla del Pino.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días el repartimiento de rústica y pe-

cuaria, padrón de edificios y solares y matrícula de industrial que han de regir durante el año de 1914, durante dicho plazo pueden los contribuyentes examinar dichos documentos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado éste no serán atendidas.

Autilla del Pino 22 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Ubaldo Abril.

Frechilla.

Formados por la Junta pericial de este distrito los repartimientos de la contribución territorial y padrón de edificios y solares para el año próximo venidero de 1914, dichos documentos quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante dicho plazo pueden ser aquellos examinados por los contribuyentes que en ellos figuran y formular las reclamaciones que estimen procedentes, sin que sean admitidas las que se formularen transcurrido el plazo indicado, que habrá de empezar á contarse desde el siguiente al en que sea insertado el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Frechilla 25 de Noviembre de 1913.
—El Alcalde, Maximiliano Redondo.

Amusco.

Formado el repartimiento de contribución territorial para el próximo